
COMISIÓN REGULACIÓN Y TECNOLOGÍAS DE LAS TELECOMUNICACIONES

ANÁLISIS DEL DOCUMENTO PRELIMINAR DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE COMUNICACIONES CONVERGENTES

SECRETARIA TÉCNICA - CDC

ENERO 2018

Análisis del Documento preliminar del Anteproyecto de

Ley de Comunicaciones Convergentes Enero 2018

ACERCA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE COMUNICACIONES CONVERGENTES

Desde el sindicato CePETel y por medios de la **Comisión de Regulación y Tecnologías de las Telecomunicaciones** de la Secretaria Técnica queremos fijar nuestra posición acerca del Documento Preliminar de la Ley de Comunicaciones Convergentes que ha trascendido durante los primeros días del corriente año de parte de un integrante de la Comisión Redactora para la Elaboración del Proyecto de Reforma, Actualización y Unificación de las Leyes N° 26.522 y N° 27.078. Cabe aclarar que la resolución 9/2016 de fecha 1 de marzo del Ministerio de Comunicaciones dispuso que la Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización y Unificación de las Leyes N° 26.522 y N° 27.078, creada por el decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se integre por seis (6) miembros

Resumimos lo más saliente del anteproyecto en cuestión:

Se define en su Art. 2 las **comunicaciones convergentes** que comprenden: a) las comunicaciones audiovisuales, b) las comunicaciones electrónicas.

En su Art. 7 indica que el acceso a **Internet** es un derecho para todos los habitantes.

Se crea la **Agencia de Comunicaciones Convergentes** (ACC) como autoridad de aplicación y control, cuya conducción será ejercida por un directorio de 7 (siete) miembros nombrados por el PEN.

Esta agencia será continuadora de las Autoridad Federal Servicios de Comunicación Audiovisual y la Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y la Comunicación y el Ente Nacional de Comunicaciones y como tal tendrá sus misiones y funciones, entre ellas, la gestión y planificación del espectro radioeléctrico y regular lo concerniente a los servicios de comunicaciones audiovisuales y los servicios de comunicaciones electrónicas.

El directorio tendrá 1 (un) presidente y 3 (tres) directores designados por el PEN; y 3 (tres) directores propuestos por la Comisión Bicameral de las Comunicaciones Convergentes correspondientes 1 (uno) a la mayoría o primera minoría, otro a la segunda minoría y el tercero a la tercera minoría parlamentaria.

Tal como lo decíamos en nuestra exposición del 7 de septiembre del 2016 en ocasión de presentar nuestro punto de vista ante la Comisión Redactora para la Elaboración del Proyecto de Reforma, Actualización y Unificación de las Leyes 26.522 y 27.078 respecto a la conformación del ENACOM, vuelve a repetirse la misma maniobra, el PEN se garantiza el control del organismo. Esto decíamos: *"con respecto al ente regulador, consideramos un*

Análisis del Documento preliminar del Anteproyecto de

Ley de Comunicaciones Convergentes Enero 2018

retroceso a la democracia y a la división de poderes de la República lo dispuesto por el PEN mediante el DNU 267/2015 al disolver la Autoridad Federal Servicios de Comunicación Audiovisual y la Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y la Comunicación estableciendo un ente cuyo directorio costa de 7 integrantes de los cuales 4 son nombrados por el gobierno de turno y 3 por el Congreso Nacional para garantizarse de esta manera el control de dicha entidad. Recordemos que las disueltas Autoridad Federal Servicios de Comunicación Audiovisual y Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y la Comunicación también contaban con directorios de 7 miembros pero el PEN solamente designaba a 2 de ellos, el resto, 3 eran designados por el Congreso Nacional y 2 por el Consejo Federal de Comunicación Audiovisual en la Autoridad Federal Servicios de Comunicación Audiovisual y el Consejo Federal de Tecnologías de las Telecomunicaciones y la Digitalización en la Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y la Comunicación.”

De nada sirve que los mandatos se renueven por mitades cada cuatro años como se plantea en la ley, pues durante los dos primeros años el presidente y 3 (tres) directores responderán directamente al PEN.

Se crea en el ámbito de la ACC, el **Consejo Federal de las Comunicaciones Convergentes**, COFECO, en el que participan diversos actores, entre ellos, las provincias, las universidades, los pueblos originarios y los sindicatos. Aunque en esta ocasión los gremios tendrían 2 (dos) representantes, sigue vigente lo que expresáramos en la citada comisión: “ El citado DNU 267/2015 también disolvió el Consejo Federal de Comunicación Audiovisual y el Consejo Federal de Tecnologías de las Telecomunicaciones y la Digitalización, consejos en los cuales se encontraba representado un amplio espectro de la sociedad. Si bien el decreto 916/2016 del 4 de agosto de 2016 crea el Consejo Federal de Comunicaciones, no posee la función de designar 2 directores del ENACOM, como si lo tenían los anteriores consejos ante la autoridad federal. Además, los consejos disueltos establecían la participación de 3 representantes de las entidades gremiales ante cada uno, es decir, 6 en total, mientras que el nuevo consejo la reduce a un único representante, lo cual constituye sin dudas un disminución en los derechos de los trabajadores en la participación en las funciones del dicho consejo.”

También se crea la **Comisión Bicameral de las Comunicaciones Convergentes**, integradas por 8 (ocho) senadores y 8 (ocho) diputados que designara: sus 3 (tres) directores ante la ACC, los 3 (tres) miembros del directorio de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado y el titular de la Defensoría del Público de las Comunicaciones Convergentes.

Se define como **servicio de Comunicaciones Audiovisuales** a aquellos consistentes con la difusión, primordialmente unidireccional, de señales de radiodifusión sonora y televisiva al

Análisis del Documento preliminar del Anteproyecto de

Ley de Comunicaciones Convergentes Enero 2018

público en general o determinable mediante el espectro radioeléctrico o mediante vínculo satelital.

Se establece que quien tenga una licencia de servicio de comunicación audiovisual por satélite no podrá tener licencias de servicios de comunicaciones audiovisuales ya sea de televisión abierta o de radiodifusión sonora tanto en el orden nacional como en el local. Respecto a estas últimas, las no satelitales, la suma de las mismas en una misma área primaria no podrá exceder la cantidad de 4 (cuatro) licencias. Lo anterior excede en 1 (una) licencia lo que establecía la ley más discutida de la democracia, la Ley 26.552 de Servicios de Comunicación Audiovisual, que parcialmente derogó mediante el DNU 267/2015 a poco de asumir el presidente Mauricio Macri, pues dicha ley establecía en 3 (tres) licencias como máximo en una misma área primaria. También la ley ahora propuesta excede en 5 (cinco) licencias respecto a la 26.522 la cantidad de licencias de servicio audiovisual permitidas en el orden nacional al fijar en 15 (quince) su límite.

Para los servicios de radiodifusión sonora se fija un 50 % de producción local y propia que incluya noticieros o informativos locales, un mínimo de un 30% de música emitida de origen nacional y una emisión de un 50% música producida en forma independiente.

Para la televisión abierta se fija una emisión de: 60% de producción nacional, un 30% de producción propia que incluya informativos locales, entre otras cuestiones. Esto aplica a los servicios de televisión por suscripción por vínculo físico o radioeléctrico o satelital para las señales de producción propia.

Los **servicios de transmisión libre** (OTT) deberán incluir catálogos de música nacional y música de producción independiente. El video a demanda también deberá incluir producciones nacionales y producciones independientes en sus catálogos.

Para la promoción del Cine Nacional, la ACC impulsará la inclusión de largometrajes nacionales en la televisión abierta y en los servicios de transmisión libre.

La ACC deberá reservar el 33% del espectro de los servicios de comunicaciones audiovisuales para personas jurídicas sin fines de lucro. También deberá reservar espectro para las entidades de derecho público estatal, la Iglesia Católica, las Universidades Nacionales y los Pueblos Originarios.

Se define a los **servicios de comunicaciones electrónicas** a la transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, datos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier

Análisis del Documento preliminar del Anteproyecto de

Ley de Comunicaciones Convergentes Enero 2018

naturaleza, a través de redes de telecomunicaciones. Se incluyen aquí los servicios de comunicaciones electrónicas de televisión por suscripción por vínculo físico.

La prestación de servicios de comunicaciones electrónicas requiere la obtención de una licencia única y luego la inscripción en el registro de cada servicio que se brinde, que será sin límite de tiempo, fijo o móvil, alámbrica o inalámbrica, con o sin infraestructura propia, nacional o internacional.

No se requiere licencia para los servicios, contenidos o aplicaciones obtenidos por el usuario en el acceso a Internet que no incluyan el transporte y distribución de señales, al igual que el arrendamiento de infraestructura y recursos asociados para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas cuando el titular no preste estos servicios.

Los **precios** al público de los servicios de comunicaciones electrónicas se fijarán libremente por los licenciatarios. En caso de posiciones dominantes, la ACC podrá intervenir en los precios.

Para los usuarios se establece el acceso a los servicios de comunicaciones electrónicas en condiciones de igualdad, regularidad y continuidad. También podrán elegir y cambiar libremente de operador, y acceder a la portabilidad numérica fija y móvil, entre otros derechos.

Se dispone la **desagregación de la red local** de los licenciatarios de servicios TIC. Para los licenciatarios que desplieguen redes NGN fijas de última milla para banda ancha se establece en 15 (quince) años la exención a este requisito.

En cuanto a las facilidades esenciales, los prestadores con poder dominante deberán proveer el acceso a las funciones y elementos de su red.

El Estado Nacional es el garante del Servicio Universal cuyo objeto es la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas para inclusión digital y el acceso a banda ancha de cada habitante del país.

Los licenciatarios y prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas estarán obligados a realizar aportes de inversión al Fondo Fiduciario del Servicio Universal equivalente al 1 % de los ingresos totales devengados por la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas. Este fondo se utilizará para garantizar el acceso a los derechos del Servicio Universal.

Análisis del Documento preliminar del Anteproyecto de

Ley de Comunicaciones Convergentes Enero 2018

En cuanto a los Servicios de Trasmisión Libre, los OTT (Over The Top), los operadores de servicios de comunicaciones electrónicas no podrán realizar discriminación alguna en cuanto al control y gestión del tráfico que produzca alteraciones en el enrutamiento y procesamiento de los paquetes de datos.

Se establece que la administración del **espectro radioeléctrico** es una responsabilidad indelegable del Estado nacional. Las autorizaciones o permisos de uso de frecuencias serán en carácter precario y se otorgarán por demanda, subasta o concurso público.

La ACC determinará normas para la reatribución de frecuencias con compensación económica y uso compartido a frecuencias atribuidas inicialmente a otro servicio asignadas a prestadores que soliciten utilizarlas para la prestación de servicios móviles o fijos de tecnología avanzada.

La administración, gestión y control de la **actividad satelital** la delega en el Ministerio de Comunicaciones (no existe en la actualidad) que deberá fijar la política satelital. No se hace mención a la ley de desarrollo satelital sancionada en el 2015.

La explotación de los recursos órbita – espectro podrá estar a cargo de entidades privadas o públicas.

Los satélites extranjeros para poder operar requerirán un convenio de reciprocidad para la prestación de servicios satelitales con el país notificante del satélite extranjero.

Los satélites argentinos tendrán prioridad de uso en igualdad de condiciones técnicas y económicas.

Para el **despliegue e integración de infraestructura**, el Estado podrá facilitar la instalación de redes y equipos en bienes de su dominio público y privado. Los bienes de dominio público que pertenezcan a las provincias y municipalidades también se destinarán a ese efecto.

Los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas servicios de comunicaciones electrónicas tendrán derecho a establecer sus instalaciones en bienes privados.

Se establece **la neutralidad de la red**, los usuarios gozarán el derecho a acceder, utilizar, enviar, recibir u ofrecer contenidos, aplicaciones, servicios o protocolos a través de Internet sin ningún tipo de restricción, discriminación, bloqueo o degradación.

Los titulares de los servicios de comunicación audiovisuales, del servicio de radiodifusión de televisión por suscripción mediante vínculo radioeléctrico y de los servicios de

Análisis del Documento preliminar del Anteproyecto de

Ley de Comunicaciones Convergentes Enero 2018

comunicaciones electrónicas de televisión por suscripción mediante vínculo físico tributarán un **gravamen** proporcional a su facturación.

Los Servicios de Transmisión Libre (OTT) que brinden comunicaciones audiovisuales tributarán un **gravamen** proporcional a su facturación.

Se establecen las categorías A, B, C y D, para el pago del gravamen cuyos porcentajes dependen según sea televisión abierta, radiodifusión sonora, servicios satelitales por suscripción, servicios no satelitales por suscripción, OTT.

El destino de los fondos que surjan por estos gravámenes se destinarán a: el Instituto Nacional del Cine y las Artes (25%), el Instituto Nacional del Teatro (10%), el Sistema Federal de Medios y Contenidos Públicos (23%), la ACC (38%).

Para los licenciatarios y prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas se establece una tasa de 0.5 % de los ingresos totales en concepto de **control, fiscalización y verificación**.

Los que utilicen espectro radioeléctrico deberán abonar los aranceles radioeléctricos para cada una de las estaciones, frecuencias, sistemas y servicios radioeléctricos que operan en todo territorio nacional.

Se establece una cláusula transitoria de protección a cooperativas y pequeñas y medianas empresas para prestar servicio de radiodifusión por suscripción mediante vínculo radioeléctrico de televisión por suscripción mediante vínculo físico y/o radioeléctrico a partir del corriente año.

Para las localidades de menos de 80.000 habitantes donde el servicio sea prestado por cooperativas y pequeñas y medianas empresas el inicio de nuevos operadores para la prestación de servicio de radiodifusión de televisión por suscripción mediante vínculo físico y/o radioeléctrico se reserva hasta el 1 de enero del 2020.

Conclusiones

Consideramos estos aspectos negativos y que deberían corregirse:

- El directorio de la ACC se encuentra conformado por 7 (siete) miembros de los cuales 4 (cuatro) elige el PEN y 3 (tres) el Congreso de la Nación, por lo que el PEN se asegura la toma de decisiones en lo que constituye un daño a la democracia y a la división de poderes de la república. Se propone que el PEN debería elegir 2 (dos), el Congreso de la Nación 3 (tres) y el COFECO 2 (dos).
- El COFECO no tiene la facultad de elegir 2 (dos) miembros de la ACC, se plantea que pueda hacerlo.
- El COFECO solo considera la incorporación de 2 (dos) miembros sindicales. Se propone que sean 6 (seis) a fin de que todos los sectores estén representados.
- Las licencias de servicios de comunicaciones audiovisuales ya sea de televisión abierta o de radiodifusión sonora en el orden nacional se establecen con máximo en 15 (quince). A los efectos de democratizar y desmonopolizar el sector se plantea fijar ese número en 10 (diez) licencias.
- La multiplicidad de licencias —a nivel nacional y para todos los servicios de comunicaciones audiovisuales ya sea de televisión abierta o de suscripción por vínculo físico o de radiodifusión sonora — en ningún caso podrá implicar la posibilidad de prestar servicios a más del treinta y cinco por ciento (35%) del total nacional de habitantes o de abonados.
- Las licencias de servicios de comunicaciones audiovisuales ya sea de televisión abierta o de radiodifusión sonora en área primaria se establecen con máximo en 4 (cuatro). A los efectos de democratizar y desmonopolizar el sector se plantea fijar ese número en 3 (tres) licencias.
- Los precios no pueden ser fijados libremente por las empresas. Las tarifas máximas serán fijadas por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta de la Autoridad de Regulación de la ley. Deben ser justas y razonables, cubrir los costos de una explotación y prestación eficientes, tener en cuenta los costos reales y las diferencias de poder adquisitivo y situación geográfica de los usuarios
- Se dispone la desagregación de la red local de los licenciarios de servicios TIC. Para los licenciarios que desplieguen redes NGN fijas de última milla para banda ancha se establece en 15 (quince) años la exención a este requisito. Con el fin de alentar la competencia se propone que la cantidad de años se reduzca a 2 (dos) como máximo.
- La ley no hace mención alguna a la Ley 27.208 de Desarrollo Satelital Argentino. La política satelital de la Nación debe estar sujeta a esa ley. Rechazamos el concepto de convenio de reciprocidad con otros países pues no existe una simetría en los servicios satelitales que puedan brindar los satélites nacionales respecto a los extranjeros.
- La ley deberá respetar las incumbencias y encuadramientos profesionales de los trabajadores en las distintas actividades que se presten.

Análisis del Documento preliminar del Anteproyecto de

Ley de Comunicaciones Convergentes Enero 2018

En general, desde este sindicato entendemos que la legislación deberá contemplar los siguientes objetivos:

- a) Establecer los derechos de los habitantes con relación a las telecomunicaciones y, también en particular los derechos y obligaciones de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones.
- b) Establecer los derechos y las obligaciones de los propietarios de los medios de producción de los servicios de telecomunicaciones con relación a su prestación.
- c) Determinar la jurisdicción y competencias de los estados nacional, provincial y municipal con relación a las telecomunicaciones.
- d) Fijar las condiciones de utilización del suelo, subsuelo, inmuebles y espacio aéreo para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.
- e) Asegurar que el poder de decisión sobre los recursos esenciales para la prestación de los servicios de telecomunicaciones como la red de transporte que se considere esencial, el espectro radioeléctrico, las posiciones orbitales de los satélites de telecomunicaciones, entre otros, recaiga indelegablemente en el estado Nacional.
- f) Enunciar los procesos por medio de los cuales el estado Nacional establecerá y actualizará el conjunto de normas técnicas a observar para la prestación de los servicios.
- g) Establecer los mecanismos para que una parte del producto de la explotación de los servicios de telecomunicaciones solvente económicamente las actividades de investigación y desarrollo y tienda a generar una tecnología nacional conveniente de informática y comunicaciones.
- h) Fijar las pautas para el "compre nacional" en telecomunicaciones con el fin de impulsar el desarrollo de una industria argentina de bienes de producción del sector.
- i) Establecer las condiciones para que la explotación de los servicios de telecomunicaciones no produzca efectos perjudiciales en el medioambiente.
- j) Clasificar los servicios de telecomunicaciones indicando en particular los criterios para diferenciar la parte básica de cada servicio de las partes o servicios suplementarios.
- k) Fijar los requisitos y condiciones para que los propietarios de medios de producción de servicios de telecomunicaciones sean autorizados para la prestación de los mismos.

Análisis del Documento preliminar del Anteproyecto de

Ley de Comunicaciones Convergentes Enero 2018

- l) Enunciar los procesos por medio de los cuales el estado Nacional i) definirá los distintos mercados donde se prestarán los servicios de telecomunicaciones y sus condiciones de explotación incluyendo el establecimiento del servicio universal y ii) establecerá las condiciones de interconexión de las redes de los distintos prestadores.
- m) Establecer para los distintos servicios de telecomunicaciones que lo requiriesen pautas particulares para regular la prestación de los mismos.
- n) Determinar las condiciones de dominio público y privado en telecomunicaciones y pautar la extensión de las redes y sistemas privados así como su interacción con la comunicación pública.
- o) Establecer la relación entre las telecomunicaciones y la Defensa Nacional incluyendo las condiciones de utilización de las redes públicas por parte de las Fuerzas Armadas y las pautas de interconexión con las redes propias de las fuerzas.
- p) Determinar el mecanismo de fijación de los precios y tarifas de los servicios de telecomunicaciones con el fin de mantener acotados los mismos en todas las condiciones de explotación.
- q) Establecer las tasas, impuestos y contribuciones a que están sujetas las telecomunicaciones de jurisdicción nacional.
- r) Determinar los organismos de regulación y control de las telecomunicaciones.
- s) Enunciar los procesos por medio de los cuales el estado Nacional a través de sus organismos de regulación y control planificará el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones.
- t) Enunciar los procesos por medio de los cuales el estado Nacional a través de sus organismos de regulación y control y/u otros realizará la homologación del equipamiento que se utilizará para la prestación de los servicios de telecomunicación.
- u) Establecer el régimen de sanciones y penalidades a aplicar en la actividad de telecomunicaciones.
- v) Definir donde la ausencia de doctrina suficientemente establecida lo haga necesario, los términos utilizados en el texto de la ley.

Análisis del Documento preliminar del Anteproyecto de

Ley de Comunicaciones Convergentes Enero 2018

Otras consideraciones que deberá incorporar la legislación

Rol del Estado en la intervención de los servicios TIC

La ley debe incorporar una concepción intervencionista desde el Estado en su rol de garante en defensa del derecho de sus habitantes a disponer de servicios de comunicaciones y telecomunicaciones y su función social al igual que su participación en la planificación en las TIC. Se cita el art. 2 de la ley de Argentina Digital

ARTÍCULO 2° — Finalidad. Las disposiciones de la presente ley tienen como finalidad garantizar el derecho humano a las comunicaciones y a las telecomunicaciones, reconocer a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) como un factor preponderante en la independencia tecnológica y productiva de nuestra Nación, promover el rol del Estado como planificador, incentivando la función social que dichas tecnologías poseen, como así también la competencia y la generación de empleo mediante el establecimiento de pautas claras y transparentes que favorezcan el desarrollo sustentable del sector, procurando la accesibilidad y asequibilidad de las tecnologías de la información y las comunicaciones para el pueblo.

Asimismo, se busca establecer con claridad la distinción entre los mercados de generación de contenidos y de transporte y distribución de manera que la influencia en uno de esos mercados no genere prácticas que impliquen distorsiones en el otro.

En la ejecución de la presente ley se garantizará el desarrollo de las economías regionales, procurando el fortalecimiento de los actores locales existentes, tales como cooperativas, entidades sin fines de lucro y pymes, propendiendo a la generación de nuevos actores que en forma individual o colectiva garanticen la prestación de los Servicios de TIC.

Definiciones

Para mayor claridad y evitar ambigüedades, la ley debe incorporar definiciones de lo que se legisla.

A modo de ejemplo, se incluyen en el Anexo I las definiciones contenidas en la Ley de Argentina Digital y la Ley de Medios Audiovisuales.

Contenidos y transporte

Análisis del Documento preliminar del Anteproyecto de

Ley de Comunicaciones Convergentes Enero 2018

La ley deberá incorporar conceptos tales como lo expresado en el siguiente artículo de la ley de Argentina Digital

ARTÍCULO 10. — Contenidos y transporte. Cuando un requirente o prestador, de conformidad con las disposiciones de la presente, pretenda o reúna la titularidad de una licencia de servicios previstos en esta ley y la titularidad de una licencia de servicios de comunicación audiovisual, deberá:

a) Conformar unidades de negocio separadas a los efectos de la prestación de los servicios de comunicación audiovisual y de los Servicios de TIC.

b) Llevar contabilidad separada y facturar por separado las prestaciones correspondientes a los servicios de comunicación audiovisual y a los Servicios de TIC.

c) No incurrir en prácticas anticompetitivas tales como las ventas atadas y los subsidios cruzados con fondos provenientes de las distintas unidades de negocio.

d) Facilitar —cuando sea solicitado— a los competidores en los servicios licenciados el acceso a su propia infraestructura de soporte, en especial postes, mástiles y ductos, en condiciones de mercado. En los casos en que no existiera acuerdo entre las partes, se deberá pedir intervención a la autoridad de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

e) Respetar las incumbencias y encuadramientos profesionales de los trabajadores en las distintas actividades que se presten.

Velocidad Mínima de Transmisión

La ley debe incorporar en su articulado el concepto de velocidad mínima de transmisión tal como lo expresa la ley de Argentina Digital.

ARTÍCULO 58. — Velocidad Mínima de Transmisión (VMT). La Autoridad de Aplicación definirá, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días a contar desde la entrada en vigencia de la presente ley, la Velocidad Mínima de Transmisión (VMT) que deberán posibilitar las redes de telecomunicaciones a los fines de asegurar la efectiva funcionalidad de los Servicios de TIC. Los licenciatarios de Servicios de TIC deberán proveer a sus usuarios finales, no licenciatarios de estos servicios, la velocidad fijada. La VMT deberá ser revisada con una periodicidad máxima de dos (2) años.

Sindicatura General de la Nación y de la Auditoría General de la Nación

Análisis del Documento preliminar del Anteproyecto de

Ley de Comunicaciones Convergentes Enero 2018

La ley debe especificar el control por parte de Sindicatura General de la Nación y de la Auditoría General de la Nación de la Agencia de Comunicaciones Convergentes. A modo de ejemplo, se incluye lo especificado en la ley de Argentina Digital

ARTÍCULO 82. — Control. La Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones será objeto de control por parte de la Sindicatura General de la Nación y de la Auditoría General de la Nación. Es obligación permanente e inexcusable del directorio dar a sus actos publicidad y transparencia en materia de recursos, gastos, nombramientos de personal y contrataciones.

Habilitación y regularidad de los servicios

La ley debe especificar claramente definiciones acerca de la habilitación y regularidad de los servicios de radiodifusión de manera análoga a lo establecido por la ley de medios audiovisuales.

CAPITULO I

Habilitación y regularidad de los servicios

ARTICULO 84. — *Inicio de las transmisiones. Los adjudicatarios de licencias y autorizaciones deben cumplimentar los requisitos técnicos establecidos en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días corridos contados a partir de la adjudicación o autorización. Cumplidos los requisitos, la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual conjuntamente con la autoridad técnica pertinente, procederá a habilitar técnicamente las instalaciones y dictar la resolución de inicio regular del servicio.*

Hasta tanto no se dicte el acto administrativo autorizando el inicio de transmisiones regulares, las mismas tendrán carácter de prueba y ajuste de parámetros técnicos, por lo que queda prohibida la difusión de publicidad.

ARTICULO 85. — *Regularidad. Los titulares de servicios de comunicación audiovisual y los titulares de registro de señales deben asegurar la regularidad y continuidad de las transmisiones y el cumplimiento de los horarios de programación, los que deberán ser comunicados a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual.*

ARTICULO 86. — *Tiempo mínimo de transmisión. Los licenciarios de servicios de comunicación audiovisual abiertos y los titulares de servicios de comunicación audiovisual por suscripción en su señal propia deben ajustar su transmisión en forma continua y permanente a los siguientes tiempos mínimos por día:*

	Radio	TV
--	-------	----

Análisis del Documento preliminar del Anteproyecto de

Ley de Comunicaciones Convergentes Enero 2018

Área primaria de servicio de SEISCIENTOS MIL(600.000) o más habitantes	DIECISEIS (16) horas	CATORCE (14) horas
Área primaria de servicio de entre CIEN MIL (100.000) y SEISCIENTOS MIL (600.000) habitantes	CATORCE (14) horas	DIEZ (10) horas
Área primaria de servicio de entre TREINTA MIL (30.000) y CIEN MIL (100.000) habitantes	DOCE (12) horas	OCHO (8) horas
Área primaria de servicio de entre TRES MIL (3.000) y TREINTA MIL (30.000) habitantes	DOCE (12) horas	SEIS (6) horas
Área primaria de servicio de menos de TRES MIL (3.000) habitantes	DIEZ (10) horas	SEIS (6) horas

Reservas en la administración del espectro radioeléctrico

La ley debe especificar claramente la incorporación de reservas del espectro radioeléctrico para Radio y Televisión del Estado, para las Provincias y la CABA, las Municipalidades, las Universidades y Pueblos Originarios. A modo de ejemplo se adjunta el siguiente artículo de la ley de medios audiovisuales.

ARTICULO 89. — *Reservas en la administración del espectro radioeléctrico. En oportunidad de elaborar el Plan Técnico de Frecuencias, la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual deberá realizar las siguientes reservas de frecuencias, sin perjuicio de la posibilidad de ampliar las reservas de frecuencia en virtud de la incorporación de nuevas tecnologías que permitan un mayor aprovechamiento del espectro radioeléctrico:*

a) *Para el Estado nacional se reservarán las frecuencias necesarias para el cumplimiento de los objetivos de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado, sus repetidoras operativas, y las repetidoras necesarias a fin de cubrir todo el territorio nacional;*

b) *Para cada Estado provincial y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reservará una (1) frecuencia de radiodifusión sonora por modulación de amplitud (AM), una (1) frecuencia de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia (FM) y una (1) frecuencia de televisión abierta, con más las repetidoras necesarias a fin de cubrir todo el territorio propio;*

Análisis del Documento preliminar del Anteproyecto de

Ley de Comunicaciones Convergentes Enero 2018

c) Para cada Estado municipal una (1) frecuencia de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia (FM);

d) En cada localización donde esté la sede central de una universidad nacional, una (1) frecuencia de televisión abierta, y una (1) frecuencia para emisoras de radiodifusión sonora. La autoridad de aplicación podrá autorizar mediante resolución fundada la operación de frecuencias adicionales para fines educativos, científicos, culturales o de investigación que soliciten las universidades nacionales;

e) Una (1) frecuencia de AM, una (1) frecuencia de FM y una (1) frecuencia de televisión para los Pueblos Originarios en las localidades donde cada pueblo esté asentado;

f) El treinta y tres por ciento (33%) de las localizaciones radioeléctricas planificadas, en todas las bandas de radiodifusión sonora y de televisión terrestres, en todas las áreas de cobertura para personas de existencia ideal sin fines de lucro.

Desarrollo de la Industria Satelital

La ley debe incorporar lo establecido en la Ley 22.208 de Desarrollo de la Industria Satelital y su plan satelital geoestacionario Argentino 2015–2035, que se adjunta en el Anexo II.

Investigación y desarrollo

La investigación y desarrollo en las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), serán consideradas actividades estratégicas para la Nación.

Para llevar adelante la adecuada planificación e incentivación de las actividades de investigación y desarrollo se creará en ámbito del Poder Ejecutivo el Observatorio Nacional de las TIC, conformado por representantes del gobierno, las cámaras de las empresas de servicio, las cámaras de las empresas de producción, los centros profesionales y sindicatos afines y las Universidades Nacionales, las cámaras de las empresas de servicio, las cámaras de las empresas de producción, los centros profesionales y sindicatos afines y las Universidades Nacionales.

Industria nacional

Los Prestadores de los servicios públicos de telecomunicación, bajo la figura jurídica que estos se encuentren constituidos y los respectivos subcontratantes directos o indirectos, otorgarán preferencia a la adquisición o locación de bienes de origen nacional, en los términos de lo dispuesto por las leyes vigentes.

Se impulsará un régimen de promoción de la Industria de Telecomunicaciones, Electrónica e Informática (hardware, software y servicios) que regirá con las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo Nacional. Este régimen dará prioridad a lo que implique investigación y desarrollo, e incluirá actividades como ser de: Diseño, desarrollo y elaboración de insumos, partes, componentes o piezas electrónicas, que sean integradas

Análisis del Documento preliminar del Anteproyecto de

Ley de Comunicaciones Convergentes Enero 2018

con producción preferentemente de origen local, Ingeniería, desarrollo e implementación de hardware, software, aplicaciones y los servicios relacionados.

Defensa Nacional

En caso de encontrarse comprometida la defensa nacional, o en caso de emergencia o catástrofes oficialmente declaradas, el Poder Ejecutivo Nacional (PEN), por medio del organismo competente, podrá emitir directivas que deberán ser cumplidas por los prestadores y usuarios de los servicios de telecomunicación. A tales fines, se podrán establecer condiciones especiales o restricciones al uso y prestación de los servicios de telecomunicación con carácter transitorio.

En caso de guerra, el PEN podrá dejar transitoriamente en suspenso las autorizaciones, permisos, licencias y concesiones otorgados para la explotación o uso de los servicios de telecomunicación nacionales e internacionales.

Las Fuerzas Armadas y de seguridad, podrán conectar sus sistemas fijos, móviles y de campaña con la red de telecomunicaciones pública nacional en las debidas condiciones técnicas especificadas por la Autoridad de Regulación y en las circunstancias determinadas por el PEN. Autoridad de Regulación colaborará con el Ministerio de Defensa en el planeamiento de la red de telecomunicaciones para la defensa del país.

Medio Ambiente

En toda obra nueva que implique el despliegue de antenas de transmisión cuya radiación pueda causar daños al ambiente y/o las personas deberá realizarse un estudio de impacto ambiental.

Los estudios de impacto ambiental no sólo tendrán en cuenta los efectos sobre la salud sino también la generación de contaminación visual y riesgos físicos de las estructuras involucradas.

Los niveles de radiación admisibles, tanto de las antenas fijas como de los terminales móviles, serán fijados por el Observatorio Nacional de las TIC siguiendo el estado más actual del conocimiento y las recomendaciones de las organizaciones mundiales reconocidas en la materia, entre otros.

Tarifas

Las tarifas máximas de telecomunicaciones serán fijadas por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta de la Autoridad de Regulación de esta ley. Deben ser justas y razonables, cubrir los costos de una explotación y prestación eficientes, tener en cuenta los costos reales y las diferencias de poder adquisitivo y situación geográfica de los usuarios, considerar una rentabilidad razonable que agregue valor agregado al conjunto de la economía nacional y financiar el desarrollo de las telecomunicaciones. Para fijar las correspondientes al servicio con el exterior se tendrá en cuenta, además, los principios y recomendaciones internacionales y los convenios de los que el país sea parte. Por debajo de los valores máximos establecidos, los Prestadores podrán determinar libremente sus tarifas por áreas, rutas, tramos de larga distancia y/o grupos de clientes.

Política y estrategia de las telecomunicaciones

El Estado Nacional fijará la Política de Telecomunicaciones e intervendrá a través de la Autoridad de Regulación en las pautas estratégicas que se deriven de esta, emitiendo bianualmente un Plan Estratégico de Referencia que comprenderá a los distintos servicios y redes de telecomunicación.

Contenido del plan estratégico de referencia

Como mínimo establecerá:

La definición de los mercados de telecomunicaciones.

Las condiciones de universalidad de los servicios.

Las condiciones de interconexión y de aprovechamiento de redes.

La forma de viabilización económica del Plan de manera de maximizar el valor agregado a la economía nacional.

Las decisiones tecnológicas que permitan aprovechar el poder de compra de los prestadores de servicio para favorecer el desarrollo de una industria nacional de bienes de producción de telecomunicaciones, informática y electrónica

Objetivos y metas obligatorias

La Autoridad de Regulación podrá incluir en el Plan Estratégico de Referencia para los distintos Mercados, objetivos o metas obligatorias para los distintos servicios que serán asignados a los Prestadores con peso significativo o a los que la Autoridad de Regulación determine oportunamente. En los casos que correspondan se determinarán para el cumplimiento de las metas y objetivos obligatorios, los montos de subvención a deducir del Fondo Fiduciario del Servicio Universal.

Planes estratégicos de los prestadores

Los Prestadores deberán presentar para su aprobación por parte de la Autoridad de Regulación sus planes estratégicos, de red y tecnología, de negocios y de inversiones, los que se realizarán bianualmente teniendo en consideración el Plan Estratégico de Referencia.

Planificación Técnica de la red de transporte esencial

El Estado, a través de la Autoridad de Regulación, participará junto con los Prestadores en la planificación técnica de la Red de Transporte Esencial pudiendo tomar decisiones de cumplimiento obligatorio sobre la misma teniendo en consideración en cada caso la posible subvención a deducir del Fondo Fiduciario del Servicio Universal si correspondiera.

CePETel - IPEI

Anexo I

LEY DE ARGENTINA DIGITAL

ARTÍCULO 6° — Definiciones generales. En lo que respecta al régimen de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de las Telecomunicaciones, se aplicarán las siguientes definiciones:

a) Autoridad de Aplicación: es la prevista en el artículo 77 de la presente ley.

b) Recursos asociados: son las infraestructuras físicas, los sistemas, los dispositivos, los servicios asociados u otros recursos o elementos asociados con una red de telecomunicaciones o con un Servicio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) que permitan o apoyen la prestación de servicios a través de dicha red o servicio, o tengan potencial para ello. Incluirán, entre otros, edificios o entradas de edificios, el cableado de edificios, antenas, torres y otras construcciones de soporte, conductos, mástiles, bocas de acceso y distribuidores.

c) Servicio Básico Telefónico (SBT): consiste en la provisión del servicio de telefonía nacional e internacional de voz, a través de las redes locales, independientemente de la tecnología utilizada para su transmisión, siempre que cumpla con la finalidad de permitir a sus usuarios comunicarse entre sí.

d) Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Servicios de TIC): son aquellos que tienen por objeto transportar y distribuir señales o datos, como voz, texto, video e imágenes, facilitados o solicitados por los terceros usuarios, a través de redes de telecomunicaciones. Cada servicio estará sujeto a su marco regulatorio específico.

e) Servicio de Telecomunicación: es el servicio de transmisión, emisión o recepción de escritos, signos, señales, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos, a través de redes de telecomunicaciones.

f) Servicio público esencial y estratégico de Tecnologías de la Información y las
Análisis del Documento preliminar del Anteproyecto de

Ley de Comunicaciones Convergentes Enero 2018

Comunicaciones en competencia: es el servicio de uso y acceso a las redes de telecomunicaciones para y entre prestadores de Servicios de TIC. Este servicio debe ser brindado con características de generalidad, uniformidad, regularidad y continuidad.

g) Tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC): es el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permitan la compilación, procesamiento, almacenamiento y transmisión de información, como por ejemplo voz, datos, texto, video e imágenes, entre otros.

h) Telecomunicación: es toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

ARTÍCULO 7° — Definiciones particulares. En la relación entre los licenciatarios o prestadores de Servicios de TIC se aplicarán las siguientes definiciones:

a) Acceso: es la puesta a disposición de parte de un prestador a otro de elementos de red, recursos asociados o servicios con fines de prestación de Servicios de TIC, incluso cuando se utilicen para el suministro de servicios de contenidos audiovisuales.

b) Arquitectura abierta: es el conjunto de características técnicas de las redes de telecomunicaciones que les permite interconectarse entre sí a nivel físico o virtual, lógico y funcional, de tal manera que exista interoperabilidad entre ellas.

c) Facilidades esenciales: son los elementos de red o servicios que se proporcionan por un solo licenciatario o prestador o un reducido número de ellos cuya reproducción no es viable desde un punto de vista técnico, legal o económico y son insumos indispensables para la prestación de los servicios previstos en esta ley. En los casos no previstos en la presente, la Autoridad de Aplicación determinará la existencia y regulación al acceso a las facilidades esenciales en términos de lo dispuesto por la ley 25.156 o la que en el futuro la reemplace.

d) Interconexión: es la conexión física y lógica de las redes de telecomunicaciones de manera

Análisis del Documento preliminar del Anteproyecto de

Ley de Comunicaciones Convergentes Enero 2018

tal que los usuarios de un licenciatario puedan comunicarse con los usuarios de otro licenciatario, así como también acceder a los servicios brindados por otro licenciatario. Los servicios podrán ser facilitados por las partes interesadas o por terceros que tengan acceso a la red. La interconexión constituye un tipo particular de acceso entre prestadores de Servicios de TIC.

e) Red de telecomunicaciones: son los sistemas de transmisión y, cuando proceda, los equipos de conmutación o encaminamiento y demás recursos, incluidos los elementos que no son activos, que permitan el transporte de señales mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios electromagnéticos, con inclusión de las redes de satélites, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos y de paquetes u otros) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, en la medida en que se utilicen para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada.

f) Red local: es la infraestructura de red de telecomunicaciones, incluyendo el software y el hardware necesarios para llevar a cabo la conectividad desde el punto de conexión terminal de la red ubicado en el domicilio del usuario a la central telefónica o instalación equivalente, circunscripta a un área geográfica determinada.

g) Usuario de Servicios de TIC: es la persona física o jurídica que utiliza el servicio para sí. No incluye la prestación, reventa o arriendo de las redes o servicios disponibles para el público.

h) Poder significativo de mercado: es la posición de fuerza económica que le permite a uno o más prestadores que su comportamiento sea, en una medida apreciable, independiente de sus competidores. Esta fuerza económica puede estar fundada en la cuota de participación en el o los mercados de referencia, en la propiedad de facilidades esenciales, en la capacidad de influir en la formación de precios o en la viabilidad de sus competidores; incluyendo toda situación que permita o facilite el ejercicio de prácticas anticompetitivas por parte de uno o más prestadores a partir, por ejemplo, de su grado de integración vertical u horizontal. Las obligaciones específicas impuestas al prestador con poder significativo de mercado se extinguirán en sus efectos por resolución de la Autoridad de Aplicación una vez que existan condiciones de competencia efectiva en el o los mercados de referencia. La Autoridad de Aplicación está facultada para declarar en cualquier momento prestadores con poder

Análisis del Documento preliminar del Anteproyecto de

Ley de Comunicaciones Convergentes Enero 2018

significativo de mercado en los servicios de aplicación de la presente ley de acuerdo al procedimiento que establezca la reglamentación.

LEY DE MEDIOS AUDIOVISUALES

ARTICULO 4º — *Definiciones.* A los efectos de la presente ley se considera:

Agencia de publicidad: Empresa registrada para operar en el territorio nacional teniendo como objeto de explotación el asesoramiento, colaboración, y realización de mensajes publicitarios, la planificación de su pauta y la contratación de los espacios correspondientes para su difusión pública.

Area de cobertura: El espacio geográfico donde, en condiciones reales, es posible establecer la recepción de una emisora. Normalmente es un área más amplia que el área primaria de servicio.

Area de prestación: Espacio geográfico alcanzado por un prestador de un servicio de radiodifusión por vínculo físico.

Area primaria de servicio: Se entenderá por área primaria de servicio de una estación de radiodifusión abierta, el espacio geográfico sobre el cual se otorga la licencia o autorización para la prestación del servicio, sin interferencias perjudiciales por otras señales, de acuerdo a las condiciones de protección previstas por la norma técnica vigente.

Autorización: Título que habilita a las personas de derecho público estatal y no estatal y a las universidades nacionales e institutos universitarios nacionales para prestar cada uno de los servicios previstos en esta ley, y cuyo rango y alcance se limita a su definición en el momento de su adjudicación.

Comunicación audiovisual: La actividad cultural cuya responsabilidad editorial corresponde a un prestador de un servicio de comunicación audiovisual, o productor de señales o contenidos cuya finalidad es proporcionar programas o contenidos, sobre la base de un horario de programación, con el objeto de informar, entretener o educar al público en general a través de redes de comunicación electrónicas. Comprende la radiodifusión televisiva, hacia receptores fijos, hacia receptores móviles así, como también servicios de radiodifusión sonora, independientemente del soporte utilizado, o por servicio satelital; con o sin suscripción en cualquiera de los casos.

Coproducción: Producción realizada conjuntamente entre un licenciatario y/o autorizado y una productora independiente en forma ocasional.

Análisis del Documento preliminar del Anteproyecto de

Ley de Comunicaciones Convergentes Enero 2018

Distribución: Puesta a disposición del servicio de comunicación audiovisual prestado a través de cualquier tipo de vínculo hasta el domicilio del usuario o en el aparato receptor cuando éste fuese móvil.

Dividendo digital: El resultante de la mayor eficiencia en la utilización del espectro que permitirá transportar un mayor número de canales a través de un menor número de ondas y propiciará una mayor convergencia de los servicios.

Emisoras comunitarias: Son actores privados que tienen una finalidad social y se caracterizan por ser gestionadas por organizaciones sociales de diverso tipo sin fines de lucro. Su característica fundamental es la participación de la comunidad tanto en la propiedad del medio, como en la programación, administración, operación, financiamiento y evaluación. Se trata de medios independientes y no gubernamentales. En ningún caso se la entenderá como un servicio de cobertura geográfica restringida.

Empresa de publicidad: Empresa que intermedia entre un anunciante y empresas de comunicación audiovisual a efectos de realizar publicidad o promoción de empresas, productos y/o servicios.

Estación de origen: Aquella destinada a generar y emitir señales radioeléctricas propias pudiendo ser, a su vez, cabecera de una red de estaciones repetidoras.

Estación repetidora: Aquella operada con el propósito exclusivo de retransmitir simultáneamente las señales radioeléctricas generadas por una estación de origen o retransmitida por otra estación repetidora, ligadas por vínculo físico o radioeléctrico.

Licencia de radio o televisión: Título que habilita a personas distintas a las personas de derecho público estatales y no estatales y a las universidades nacionales para prestar cada uno de los servicios previstos en esta ley y cuyo rango y alcance se limita a su definición en el momento de su adjudicación.

Película nacional: Película que cumple con los requisitos establecidos por el artículo 8º de la ley 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias.

Permiso: Título que expresa de modo excepcional la posibilidad de realizar transmisiones experimentales para investigación y desarrollo de innovaciones tecnológicas, con carácter precario y del que no se deriva ningún derecho para su titular. Su subsistencia se encuentra subordinada a la permanencia de los criterios de oportunidad o conveniencia que permitieron su nacimiento, los cuales pueden extinguirse en cualquier momento, bajo control judicial pleno y oportuno, incluso cautelar, y del pago de las tasas que pudiera fijar la reglamentación.

Análisis del Documento preliminar del Anteproyecto de

Ley de Comunicaciones Convergentes Enero 2018

Producción: Es la realización integral de un programa hasta su emisión, a partir de una determinada idea.

Producción independiente: Producción nacional destinada a ser emitida por los titulares de los servicios de radiodifusión, realizada por personas que no tienen vinculación societaria con los licenciatarios o autorizados.

Producción local: Programación que emiten los distintos servicios, realizada en el área primaria respectiva o en el área de prestación del licenciatario en el caso de los servicios brindados mediante vínculo físico. Para ser considerada producción local, deberá ser realizada con participación de autores, artistas, actores, músicos, directores, periodistas, productores, investigadores y/o técnicos residentes en el lugar en un porcentaje no inferior al sesenta por ciento (60%) respecto del total de los participantes.

Producción nacional: Programas o mensajes publicitarios producidos integralmente en el territorio nacional o realizados bajo la forma de coproducción con capital extranjero, con participación de autores, artistas, actores, músicos, directores, periodistas, productores, investigadores y técnicos argentinos o residentes en la Argentina en un porcentaje no inferior al sesenta por ciento (60%) del total del elenco comprometido.

Producción propia: Producción directamente realizada por los licenciatarios o autorizados con el objeto de ser emitida originalmente en sus servicios.

Producción vinculada: Producción realizada por productoras con vinculación jurídica societaria o comercial, no ocasional con los licenciatarios o autorizados.

Productora: Persona de existencia visible o ideal responsable y titular o realizadora del proceso de operaciones por las que se gestionan y organizan secuencialmente diversos contenidos sonoros o audiovisuales, para configurar una señal o programa, o productos audiovisuales.

Productora publicitaria: Entidad destinada a la preparación, producción y/o contratación de publicidad en los medios previstos en esta ley por solicitud de un tercero reconocido como anunciante.

Programa: Conjunto de sonidos, imágenes o la combinación de ambos, que formen parte de una programación o un catálogo de ofertas, emitidas con la intención de informar, educar o entretener, excluyendo las señales cuya recepción genere sólo texto alfanumérico.

Análisis del Documento preliminar del Anteproyecto de

Ley de Comunicaciones Convergentes Enero 2018

Programa educativo: Producto audiovisual cuyo diseño y estructura ha sido concebido y realizado en forma didáctica, con objetivos pedagógicos propios del ámbito educativo formal o no formal.

Programa infantil: Producto audiovisual específicamente destinado a ser emitido por radio o televisión creado para y dirigido a niños y niñas, generado a partir de elementos estilísticos, retóricos y enunciativos de cualquier género o cruce de géneros que deben estar atravesados por condicionantes, limitaciones y características propias que apelan y entienden a la niñez como un estatus especial y diferente a otras audiencias.

Publicidad: Toda forma de mensaje que se emite en un servicio de comunicación audiovisual a cambio de una remuneración o contraprestación similar, o bien con fines de autopromoción, por parte de una empresa pública o privada o de una persona física en relación con una actividad comercial industrial, artesanal o profesional con objeto de promocionar, a cambio de una remuneración, el suministro de bienes o prestación de servicios, incluidos bienes, inmuebles, derechos y obligaciones.

Publicidad no tradicional (PNT): Toda forma de comunicación comercial audiovisual consistente en incluir o referirse a un producto, servicio o marca comercial de manera que figure en un programa, a cambio de una remuneración o contraprestación similar.

Radiocomunicación: Toda telecomunicación transmitida por ondas radioeléctricas.

Radiodifusión: La forma de radiocomunicación destinada a la transmisión de señales para ser recibidas por el público en general, o determinable. Estas transmisiones pueden incluir programas sonoros, de televisión y/u otros géneros de emisión, y su recepción podrá ser efectuada por aparatos fijos o móviles.

Radiodifusión abierta: Toda forma de radiocomunicación primordialmente unidireccional destinada a la transmisión de señales para ser recibidas por el público en general de manera libre y gratuita, mediante la utilización del espectro radioeléctrico.

Radiodifusión móvil: Toda forma de radiocomunicación primordialmente unidireccional destinada a la transmisión de señales audiovisuales mediante la utilización del espectro radioeléctrico para la recepción simultánea de programas sobre la base de un horario de programación, apta para recibir el servicio en terminales móviles, debiendo los licenciarios ser operadores que podrán ofrecer el servicio en condiciones de acceso abierto o de modo combinado o híbrido en simultáneo con servicios por suscripción distintos a la recepción fija por suscripción.

Análisis del Documento preliminar del Anteproyecto de

Ley de Comunicaciones Convergentes Enero 2018

Radiodifusión por suscripción: Toda forma de comunicación primordialmente unidireccional destinada a la transmisión de señales para ser recibidas por público determinable, mediante la utilización del espectro radioeléctrico o por vínculo físico indistintamente, por emisoras o retransmisoras terrestres o satelitales.

Radiodifusión por suscripción con uso de espectro radioeléctrico: Toda forma de comunicación primordialmente unidireccional destinada a la transmisión de señales para ser recibidas por público determinable, mediante la utilización del espectro radioeléctrico, por emisoras o retransmisoras terrestres o satelitales.

Radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico: Toda forma de radiocomunicación primordialmente unidireccional destinada a la transmisión de señales para ser recibidas por públicos determinables, mediante la utilización de medios físicos.

Radiodifusión sonora: Toda forma de radiocomunicación primordialmente unidireccional destinada a la transmisión de señales de audio sobre la base de un horario de programación, para ser recibidas por el público en general de manera libre y gratuita, mediante la utilización del espectro radioeléctrico.

Radiodifusión televisiva: Toda forma de radiocomunicación primordialmente unidireccional destinada a la transmisión de señales audiovisuales con o sin sonido, para el visionado simultáneo de programas sobre la base de un horario de programación, para ser recibidas por el público en general, mediante la utilización del espectro radioeléctrico.

Red de emisoras: Conjunto de estaciones vinculadas por medios físicos o radioeléctricos que transmiten simultáneamente un programa de la estación de origen, denominado cabecera.

Servicio de radiodifusión televisiva a pedido o a demanda: Servicio ofrecido por un prestador del servicio de comunicación audiovisual para el acceso a programas en el momento elegido por el espectador y a petición propia, sobre la base de un catálogo de programas seleccionados por el prestador del servicio.

Señal: Contenido empaquetado de programas producido para su distribución por medio de servicios de comunicación audiovisual.

Señal de origen nacional: Contenido empaquetado de programas producido con la finalidad de ser distribuidos para su difusión mediante vínculo físico, o radioeléctrico terrestre o satelitales abiertos o codificados, que contiene en su programación un

Análisis del Documento preliminar del Anteproyecto de

Ley de Comunicaciones Convergentes Enero 2018

mínimo del sesenta por ciento (60%) de producción nacional por cada media jornada de programación.

Señal extranjera: Contenido empaquetado de programas que posee menos del sesenta por ciento (60%) de producción nacional por cada media jornada de programación.

Señal regional: La producida mediante la asociación de licenciarios cuyas áreas de prestación cuenten cada una de ellas con menos de seis mil (6.000) habitantes y se encuentren vinculadas entre sí por motivos históricos, geográficos y/o económicos. La producción de una señal regional deberá efectuarse conforme los criterios establecidos para la producción local, incluyendo una adecuada representación de trabajadores, contenidos y producciones locales de las áreas de prestación en las que la señal es distribuida.

Telefilme: Obra audiovisual con unidad temática producida y editada especialmente para su transmisión televisiva, en las condiciones que fije la reglamentación.

Anexo II

LEY DE DESARROLLO DE LA INDUSTRIA SATELITAL

Ley 27208

Plan Satelital Geoestacionario Argentino.

Sancionada: Noviembre 04 de 2015

Promulgada: Noviembre 09 de 2015

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

LEY DE DESARROLLO DE LA INDUSTRIA SATELITAL

TÍTULO I

DE LOS SATÉLITES GEOSTACIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO I

DE LA INDUSTRIA SATELITAL

ARTÍCULO 1° — Declárase de interés nacional el desarrollo de la industria satelital como política de Estado y de prioridad nacional, en lo que respecta a satélites geoestacionarios de telecomunicaciones.

CAPÍTULO II

DEL PLAN SATELITAL GEOESTACIONARIO ARGENTINO 2015-2035

Análisis del Documento preliminar del Anteproyecto de

Ley de Comunicaciones Convergentes Enero 2018

ARTÍCULO 2° — Apruébase el ‘Plan Satelital Geoestacionario Argentino 2015-2035’, que como Anexo I forma parte integrante de la presente ley.

ARTÍCULO 3° — Declárase de interés público nacional el ‘Plan Satelital Geoestacionario Argentino 2015-2035’, aprobado mediante el artículo 2° de la presente ley.

ARTÍCULO 4° — El Poder Ejecutivo nacional, por intermedio de la Empresa Argentina de Soluciones Satelitales Sociedad Anónima AR-SAT, ejecutará las acciones necesarias a fin de implementar el ‘Plan Satelital Geoestacionario Argentino 2015-2035’.

ARTÍCULO 5° — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional, a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para la implementación del ‘Plan Satelital Geoestacionario Argentino 2015-2035’.

ARTÍCULO 6° — Dispónese que el Poder Ejecutivo nacional, a través de la Empresa Argentina de Soluciones Satelitales Sociedad Anónima AR-SAT, deberá mantener actualizado el ‘Plan Satelital Geoestacionario Argentino 2015-2035’, a cuyos efectos, la citada empresa procederá a su revisión en períodos no superiores a tres (3) años, elevando al Poder Ejecutivo nacional las modificaciones que estime pertinentes.

ARTÍCULO 7° — La Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (AFTIC), en el marco de lo establecido en la ley 27.078 ‘Argentina Digital’, efectuará ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (U.I.T.) las gestiones necesarias vinculadas a la coordinación y asignación de posiciones orbitales y sus bandas de frecuencias asociadas, dictará las normas que resulten pertinentes y ejercerá las demás acciones que estime convenientes en el ámbito de su competencia, a los fines de lograr la implementación del ‘Plan Satelital Geoestacionario Argentino 2015-2035’, aprobado por el artículo 2° de la presente ley.

TÍTULO II

DE LA EMPRESA ARGENTINA DE SOLUCIONES SATELITALES SOCIEDAD ANÓNIMA AR-SAT

CAPÍTULO I DE SU CAPITAL SOCIAL

ARTÍCULO 8° — Establécese que el capital social de la Empresa Argentina de Soluciones Satelitales Sociedad Anónima AR-SAT estará representado en un cincuenta y uno por ciento

Análisis del Documento preliminar del Anteproyecto de

Ley de Comunicaciones Convergentes Enero 2018

(51%) por acciones Clase 'A', encontrándose prohibida su transferencia y/o cualquier otro acto o acción que limite, altere, suprima o modifique su destino, titularidad, dominio o naturaleza, osus frutos o el destino de estos últimos, sin previa autorización expresa del Honorable Congreso de la Nación.

ARTÍCULO 9° — El Poder Ejecutivo nacional, a través de la reglamentación, establecerá los Ministerios y/u Organismos Descentralizados que ejercerán los derechos derivados de la titularidad de las acciones de la Empresa Argentina de Soluciones Satelitales Sociedad Anónima AR-SAT, y realizará las adecuaciones necesarias al Estatuto Social de dicha empresa.

CAPÍTULO II DE LA MODIFICACIÓN DE SUS RECURSOS

ARTÍCULO 10. — Cualquier acto o acción que limite, altere, suprima o modifique el destino, disponibilidad, titularidad, dominio o naturaleza de los recursos esenciales y de los recursos asociados de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de las Telecomunicaciones, definidos en la ley 27.078 'Argentina Digital', que pertenezcan o sean asignados a la Empresa Argentina de Soluciones Satelitales Sociedad Anónima AR-SAT, requerirá autorización expresa del Honorable Congreso de la Nación.

CAPÍTULO III DE LAS BANDAS DE FRECUENCIAS

ARTÍCULO 11. — Resérvense con carácter preferencial a la Empresa Argentina de Soluciones Satelitales Sociedad Anónima AR-SAT las bandas de frecuencias que se detallan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente ley.

ARTÍCULO 12. — Las bandas de frecuencias reservadas mediante el artículo 11 de esta ley se utilizarán para la implementación y operación de servicios y aplicaciones para los cuales dichas bandas están o sean atribuidas, priorizando aplicaciones de Protección Pública y Operaciones de Socorro y Defensa, complementando la Red de Servicios de TIC de la Empresa Argentina de Soluciones Satelitales Sociedad Anónima AR-SAT y atendiendo fundamentalmente las zonas de mayor vulnerabilidad del país, en proyectos propios o en asociación con Licenciarios de Servicios de TIC que tengan el carácter de Municipalidades, Cooperativas, Sociedades del Estado constituidas en los términos del artículo 1° de la ley 20.705, sociedades constituidas en los términos del artículo 308 de la Ley General de Sociedades 19.550 (T.O. 1984) y sus modificaciones o sociedades mencionadas en el inciso b) del artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156 y sus modificaciones.

Análisis del Documento preliminar del Anteproyecto de

Ley de Comunicaciones Convergentes Enero 2018

ARTÍCULO 13. — Los proyectos previstos en el artículo 12 de la presente ley serán coordinados entre la Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (AFTIC), a través de sus áreas técnicas, y la Empresa Argentina de Soluciones Satelitales Sociedad Anónima AR-SAT.

TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 14. — Las autorizaciones exigidas por los artículos 8° y 10 así como cualquier modificación de la reserva establecida en el artículo 11, requerirán del voto de los dos tercios (2/3) de los miembros del Honorable Congreso de la Nación.

ARTÍCULO 15. — La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina. El Poder Ejecutivo nacional, en el término de sesenta (60) días contados a partir de dicha publicación, dictará su reglamentación.

ARTÍCULO 16. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

— REGISTRADO BAJO EL N° 27208 —

AMADO BOUDOU. — JULIÁN A. DOMÍNGUEZ. — Juan H. Estrada. — Lucas Chedrese.